Tipifica nuevas figuras de fraudes, estafas y engaños bancarios
Boletín N° 8607-07

Honorable Cámara:

En uso de nuestras facultades constitucionales, legales y reglamentarias, tenemos a bien someter a vuestra consideración un proyecto de ley que, en lo esencial, propone- perfeccionar nuestra legislación penal, con la finalidad de tipificar como delitos independientes de la estafa, ciertas figuras como el denominado *pishing y fharming,* que actualmente sólo se castigan en la medida que se genere un perjuicio efectivo al titular de una cuenta bancaria o tarjeta de crédito o débito. Proponemos, además, perfeccionar las normas de la Ley 20.009, que sólo castiga como delito la recolección y almacenamiento de datos obtenidos fraudulentamente y mediante medios tecnológicos desde las bandas magnéticas de las tarjetas de crédito, dejando impune la recolección y almacenamiento realizado por medios manuales.

Al respecto, debemos señalar que la Ley 20.009 representó, sin lugar a dudas, un avance significativo en la persecución de este tipo de ilícitos, pues tipificó como delito independiente de la estafa, las acciones consistentes en la donación y la falsificación de tarjetas de crédito, como asimismo la recolección y almacenamiento de datos obtenidos fraudulentamente y mediante medios tecnológicos desde las bandas magnéticas de las tarjetas de crédito.

Como señalamos más arriba, lo no es un delito por sí solo, es la copia manual --- fisica, no tecnológica- de los números impresos en el

plástico, lo que permite, por ejemplo, operar a través de teléfono o internet con la tarjeta, o bien la obtención, también manual de información contenida en bases de datos (listados de información de cuentas, claves y códigos), en cuyos casos será delito sólo cuando se genere efectivamente un perjuicio patrimonial.

Sobre este último aspecto, teniendo presente que la tipificación es un elemento más que configura un delito, no toda obtención manual de datos de tarjetas de crédito será punible, como cuando una secretaria obtiene los datos para realizar un trámite de su jefatura, pues en este ejemplo, faltarán la antijuridicidad y culpabilidad.

Entonces, planteamos, en primer lugar, la necesidad de incorporar como hipótesis comisiva del delito de recolección y almacenamiento de información bancaria, la copia física de la información, de manera que sea delito, sin necesidad de esperar la generación de un perjuicio.

Luego, planteamos la necesidad de tipificar el denominado *pishing* y el *pharming*. El primero, consiste en aquella figura en que el titular de la cuenta o tarjeta es quien entrega sus datos respondiendo un correo donde aparentemente es el banco quien se los solicita. Por el segundo – pharming- es también el titular quien entrega los datos ingresándolos a una página web falsa que aparenta ser la de su banco. En estas dos hipótesis habrá delito sólo cuando se genere perjuicio patrimonial, pues caben dentro del tipo genérico de estafa, donde encontramos, dentro del tipo, una actitud colaborativa de la víctima, fruto del engaño.

En nuestra opinión, el sólo hecho de obtener información de ésta manera debe ser constitutivo de delito, sin necesidad de esperar a que se genere el perjuicio que requiere la figura genérica de estafa, de

manera que una segunda modificación pasa por tipificar estas dos hipótesis de obtención de datos corno delito independiente de la estafa.

Estamos, a la vez que consientes, lamentablemente limitados en nuestras atribuciones constitucionales, pues sabemos que en muchas ocasiones, para evitar la generación de perjuicios, o los efectos de la utilización de la información, es indispensable que se dote al Ministerio Público de medidas intrusivas, como la interceptación de comunicaciones, que hoy sólo se permiten para delitos con pena de crimen, que no es el caso de estas figuras, tanto las propuestas como las existentes de estafa

Finalmente, y puesto que la información es muchas veces utilizada desde el extranjero, o incluso sustraída remotamente desde fuera de las fronteras patrias, advertimos sobre la necesidad que el Estado de Chile, a través del Gobierno, que para estos efectos nos representa internacionalmente, adhiera, suscriba y solicite al Congreso, la ratificación de la Convención de Budapest, que básicamente, como una manera de proteger los derechos de los usuarios de Internet, simplifica la comunicación de los órganos de cada país encargados de la prevención y la persecución criminal, pues de otra manera se debe recurrir al engorroso y burocrático medio de las cartas rogatorias y exhortas internacionales, cuya tardanza hace muy dificil la prevención de perjuicios y la persecución criminal.

POR TANTO,

Los diputados patrocinantes y demás adherentes, vienen en someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, el siguiente:

PROTECTO DE LEY

Artículo único: remplazase el artículo 161 del Código Penal por el siguiente: Articulo 161.- El que cometiere falsedad forjando o utilizando cheques, tarjetas de crédito, de débito u otro sistema similar para uso en equipos que permiten efectuar transacciones con entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, será sancionado con pena de presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales.

En las mismas sanciones incurrirá el que valiéndose de cualquier medio o instrumento de acceso o autenticación de propiedad de terceros, o suplantando al titular de los mismos, o usando sin su autorización su clave secreta, intercepte, interfiera o acceda a redes de comunicación que permitan operar con los sistemas, canales o equipos informáticos de una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia, o realice pagos o transferencias de dinero en perjuicio del titular de una cuenta corriente, cuenta vista, cuenta de ahorro, tarjeta de crédito, tarjeta de débito u otro sistema similar, sin perjuicio de las acciones que correspondan al titular o a terceros afectados."